


**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016**
**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **CI/STF/D/0053/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Directora para el Trabajo y la Previsión Social adscrita a la Dirección General de Trabajo y la Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

**RESULTANDO**

1. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se recibió oficio CG/DGAJR/DSP/961/2016, del veintidós anterior, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, mismo que contiene relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, los cuales presentaron Declaración de Intereses, conforme a los registros de la Dirección de Situación Patrimonial, el cual obra en el expediente en que se actúa (fojas **1** a la **5** de autos).-----
2. En fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables (fojas **7** y **8** de autos). -----
3. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos de prueba suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa. (fojas **26** a la **33** de autos) -----

CONTRAL

1/27

EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016

4. El tres de mayo del dos mil dieciséis se emitió el oficio citatorio **CG/CISTFE/0496/2016**, con el que se citó a comparecer a la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**. Haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor (fojas 37 a la 41 de autos). -----

5. Con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Audiencia de Ley en la que compareció la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, misma que declaró lo que a su derecho convino y formuló los pronunciamientos respectivos en Etapa de Ofrecimiento de Pruebas y Alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia (fojas 43 a la 47 de autos). -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracciones I y II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1. 7 fracción XIV, 8 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del **"ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES"**, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.**


**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016**

Que los actos u omisiones en que incurrió constituyah una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en determinar la calidad de servidor público de la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, se acredita de la siguiente manera:

a) Con la **copia certificada** del documento denominado "Nombramiento", de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, firmado por la ciudadana Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, visible a foja 80 de autos del presente expediente. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, la ciudadana Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, expidió a la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, el nombramiento como Directora para el Trabajo y la Previsión Social, adscrita a esa Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo-----

b) Con la **manifestación** realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día trece de mayo de dos mil dieciséis, en la cual la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, refirió que a esa fecha de Audiencia de Ley [REDACTED] en el cargo de Directora para el Trabajo y la Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo asimismo, manifestó [REDACTED] aproximadamente en la Administración Pública (foja 47 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Directora para el Trabajo y la Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. -----



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el periodo del dieciséis de diciembre del año dos mil quince al catorce de enero del año dos mil dieciséis, se desempeñaba como Directora para el Trabajo y la Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el trece de mayo de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo **285** del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales **280, 281 y 290** del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo **108** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Directora para el Trabajo y la Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en el periodo del dieciséis de diciembre de dos mil quince al catorce de enero del año dos mil dieciséis, en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público de la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO  
JEFATURA DE UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE PROCESOS  
QUEJAS

**SERVIDORES PÚBLICOS. COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal

**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016**

*Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

**B.** Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Directora para el Trabajo y la Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para Audiencia de Ley número CG/CISTFE/0496/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día cinco del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente:

*"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo el día dieciséis de diciembre del año dos mil quince, con el cargo de Directora para el Trabajo y la Previsión Social y no presentó dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"*

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos de prueba: -

**5/27**



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016

1) Copia certificada del documento denominado "Nombramiento", de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, firmado por la ciudadana Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, del cual se desprende que con esa fecha la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, fue nombrada para ocupar el cargo de Directora para el Trabajo y la Previsión Social dentro de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja **80** de autos.----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo **45** del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, fue nombrada como Directora para el Trabajo y la Previsión Social, adscrita a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo por parte de la ciudadana Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo.-----

Ahora bien, de conformidad con el ingreso de la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ** a la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, como Directora para el Trabajo y la Previsión Social, se hace necesario establecer primeramente, si ésta, al ser nombrada con el cargo que se indica estaba obligada a **declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**). Al efecto, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

*"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o"*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

JEFATURA DE  
QUEJAS.

6/27

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados "B".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo  
José Antonio Torres Xocongo No. 58, esquina con Fernando de Alva Ixtlilxochitl, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc.  
Código Postal 06820.  
Tel. 57093233 Ext. 1029


**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016**

*morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”-*

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece:

*“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio...”-----*

Luego entonces, si la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ** inició funciones con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, como Directora para el Trabajo y la Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, atento al nombramiento que le fue expedido por la ciudadana Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, es claro que tenía la obligación de presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso; esto es, en el periodo que va del dieciséis de diciembre de dos mil quince al catorce de enero del año dos mil dieciséis, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona. -----

2.- La manifestación realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día trece de mayo de dos mil dieciséis, en la cual la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió en su escrito de contestación: *“... manifiesto que la declaración de conflicto de intereses si se llevó a cabo en fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad...”* (sic), diligencia y escrito que obran de la foja **43** a la **51** de autos. -----

Manifestación que con fundamento en el artículo **285** del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo **45** del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, admitió haber realizado su declaración de intereses hasta el día veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis. -----

JEFATURA DE UNIDAD  
 QUEJAS, DE DENUNCIAS

7/27

EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016

3.- Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, de la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, en la que se advierte como fecha de envío electrónico de la misma, el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis. (fojas 52 a 57 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido expedido por la Contraloría General como una autoridad del Distrito Federal, a consecuencia de la Declaración de Intereses presentada por la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ** en cumplimiento a su obligación como servidor público, al ocupar el cargo de Directora para el Trabajo y la Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en virtud del nombramiento otorgado por la ciudadana Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo; documento que por ende, cumple con los requisitos que prevén los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se acredita que la incoada presentó su Declaración de Intereses el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, esto es, fuera el término que tenía para tal efecto, que va del periodo del dieciséis de diciembre del año dos mil quince al catorce de enero del año dos mil dieciséis, como lo prevé el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*. -----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 2 y 3 y considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, no presentó su Declaración de Intereses en el término que tenía para tal efecto, mismo que corrió del dieciséis de diciembre del año dos mil quince al catorce de enero del año dos mil dieciséis, obligación que se contempla en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se*

JEFATURA  
QUEJAS

8/27

EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016

Señala, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el trece de mayo de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, señalado en el numeral 3, alcanzan en conjunto valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales **280, 281 y 290** del citado Código Federal de Procedimientos Penales; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada no presentó su declaración de intereses en el periodo del dieciséis de diciembre del año dos mil quince al catorce de enero del año dos mil dieciséis, que tenía para tal efecto, dado que ha quedado demostrado que la Declaración de Intereses que nos ocupa, fue presentada hasta el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis por la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**. -----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día dieciséis de diciembre del año dos mil quince, con el cargo de Directora para el Trabajo y la Previsión Social, tal y como se desprende de la **Copia certificada** del "Nombramiento", de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Intereses en el periodo que va del dieciséis de diciembre del año dos mil quince al catorce de enero del año dos mil dieciséis, misma que no cumplió ya

9/27

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias  
y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias  
y Órganos Desconcentrados "B".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al  
Empleo

José Antonio Torres Xocongo No. 58, esquina con Fernando de  
Alva Ixtlilxochitl, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc,  
Código Postal 06820.  
Tel. 57093233 Ext. 1029

JEFATURA DE

SECRETARÍA DE

EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016

que no presentó dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, la Declaración de Intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, puesto que se acreditó que la misma fue presentada hasta el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por el **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ** en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día trece de mayo de dos mil dieciséis y con la Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que se identifican con los numerales 1, 2 y 3 y que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por ella aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuyó. -----

1.- Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en Audiencia de Investigación, que: *"...el motivo del porque la presente en fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis se debió a que consideraba que para poderla realizar requería el nombramiento mismo que por cuestiones administrativas no tenía muy claro la fecha con la que yo sería dada de alta en la Institución y como el nombramiento me fue entregado el doce de febrero posteriormente la realice pero se me complicó concluirla debido a lo que complejo que resulta la misma, y aun así la misma estructura se me hizo un poco compleja al final de todo la concluí pero si de manera extemporánea pero tratando de hacerla lo mejor posible"*; asimismo, respondió a las preguntas 3, 4 y 5 formuladas por el Órgano de Control Interno, lo siguiente:

*"...3.- ¿Qué diga la compareciente si presentó su declaración de intereses a que hacen referencia los lineamientos para la presentación de la declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de la personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal y homólogos que se señalan, así como el acuerdo por el que se fijan las políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la*  
CONEXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES?-----

*Respuesta: sí* -----

4.- ¿Qué diga la compareciente la fecha en que presentó su declaración de intereses?-----

10/27

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo  
José Antonio Torres Xocongo No. 58, esquina con Fernando de Alva Ixtlilxochitl, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06820.  
Tel. 57093233 Ext. 1029



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016

**Respuesta: veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis.** -----

5.- ¿Qué diga la compareciente si cuenta con la constancia que acredita la presentación de la declaración de intereses?-----

**Respuesta:** Si, por lo que en este acto exhibo copia simple de la impresión del acuse de la citada de la declaración de intereses...".-----

De igual manera, en la Audiencia de Ley, celebrada el trece de mayo de dos mil dieciséis, declaró:

*"...en este acto presento mi declaración por escrito de esta misma fecha, siento todo lo que deseo manifestar para todos los efectos a que haya lugar..."*

Por lo que hace al escrito que refiere la incoada en su Audiencia de Ley de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, ésta menciona en lo que interesa lo siguiente:

*... manifiesto que la declaración de conflicto de intereses si se llevó a cabo en fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad.*

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad abstenerse de sancionar a la suscrita, toda vez que en el presente asunto se actualiza lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que prevé lo siguiente:*

**ARTICULO 63.-** *La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.*

*En efecto, en el numeral transcrito se desprende que se podrá abstener de sancionar por una sola vez cuando los hechos no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado no exceda de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. En el presente caso la presunta omisión*

*no reviste gravedad o delito alguno, puesto que fue presuntamente el incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público, misma que fue subsanada con la presentación de la declaración de conflicto de intereses el 26 de febrero de 2016, debido a que la finalidad es que se tuviera conocimiento de la existencia de conflicto de intereses, motivo por el cual declaré mis relaciones familiares, de amigos y de negocios, tal y como se establece en la normatividad aplicable, asimismo no reviste delito alguno, debido a que no se tipifica el mismo, la suscrita cuenta con más de veinte años en el servicio público, salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de mis cargos, igualmente no se causó ningún daño con la presunta omisión...." (sic) (cit.)*

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria

11/27

IA INTER  
AL EMPLEO  
DE UNIDAD DE  
DENUNCIAS


**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016**

por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su Declaración de Intereses en el periodo que debía hacerlo por desconocimiento de la fecha con la cual sería dada de alta en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y que fue presentada hasta el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis; lo anterior tal y como se desprende de la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la supracitada declaración y que aceptó haber realizado de manera extemporánea, la cual exhibió durante la Audiencia de Investigación, así como en la Audiencia de Ley, mismas que obran en actuaciones de fojas 19 a la 24 y de la foja 52 a la 57 de autos, respectivamente, en las que se aprecia como fecha de envío el 26/02/2016. Esto es así, considerando que si la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ** ingresó a laborar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, con el cargo de Directora para el Trabajo y la Previsión Social, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Intereses en el periodo que va del dieciséis de diciembre del año dos mil quince al catorce de enero del año dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, situación que en la especie no aconteció, ya que de la copia certificada del acuse de recibo de la Declaración de Intereses exhibida por la incoada, se advierte como fecha de envío el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis. -----

Respecto a lo señalado por la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ** en el sentido de que por desconocimiento de la fecha exacta con la cual sería dada de alta en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses, resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración en tiempo por desconocimiento, ello en virtud de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los servidores públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente lo manifestado por ésta. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando que por desconocimiento, presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses, dejando

DENUNCIAS F.R.E.

**12/27**

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias  
 y Organos Desconcentrados.  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias  
 y Organos Desconcentrados "B".  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al  
 Empleo  
 José Antonio Torres Xocongo No. 58, esquina con Fernando de  
 Alva Ixtlixochitl, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc,  
 Código Postal 06620.  
 Tel. 57093233 Ext. 1029

EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016

de cumplir en tiempo las obligaciones que como Servidor Público tenía, como lo era la obligación de realizar la Declaración de Intereses en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, dado que estaba obligada a dar cumplimiento con dicha obligación en los términos que la normatividad señala; es así, que tal situación no puede servir de excusa o excepción para que su omisión no sea considerada como irregular. Sirve de apoyo la siguiente tesis Jurisprudencial:

*Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis 2ª, CXXVII/2002 Página 473, bajo el siguiente rubro. "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta" Amparo en revisión 301/2001 Sergio Alberto Zepeda Gálvez 16 de agosto de 2002 . Unanimidad de cuatro votos. Ausente Guillermo I Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria Oliva Escudero Contreras.*

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento en el sentido de que al momento de emitir la Resolución correspondiente se considere el contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la hoy Incoada no causo daño alguno al erario público, ni mucho menos obtuvo por ello lucro alguno, ni beneficio propio o indebido a causa de la misma. Al respecto, debe decirse, que dichos argumentos, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye a la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, en consideración que con dichos argumentos, no desvirtúa el que no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, tal y como lo establece el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de*

JEFATURA DE  
QUEJA

13/27


**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016**

*Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), y no menos cierto es que impacta para el correcto desarrollo de la función pública, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*-----

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, en las audiencias de investigación y de ley, celebradas el veintitrés de marzo y el trece de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, para lo cual debe precisarse que la implicada refirió en la audiencia de ley presentar como prueba la siguiente:

*“Única.- Acuse de la declaración de conflicto de intereses de fecha 26 de febrero de 2016, emitido por la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México...” (sic)*

Al respecto, esta autoridad conforme a lo previsto en el artículo **206** del Código Federal de Procedimientos Penales, y respecto de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acuse de la presentación de la Declaración de Intereses, deberá tomarse en consideración la documental que exhibió en la Audiencia de Investigación de fecha veintitrés de marzo y en Audiencia de ley, de fecha trece de mayo del año dos mil dieciséis, consistentes en la impresión del acuse original de la presentación de la Declaración de Intereses, del cual obra copia certificada en autos, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo **45** del último ordenamiento mencionado, documento del que se desprende que la Declaración de Intereses de la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, fue presentada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por lo que no le arroja beneficio a la interesada, en virtud de la omisión de dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, ya que la extemporaneidad en la presentación de la Declaración de Intereses que se le atribuyó quedó debidamente acreditada, toda vez que la misma debió presentarla en el periodo que va del dieciséis de diciembre del año dos mil quince al catorce de enero del año dos mil dieciséis, conforme a lo

**14/27**

RA DE DENUNCIAS Y

**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016**

dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, pues se acreditó con el nombramiento respectivo, que la ahora incoada ingresó a laborar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, con el cargo de Directora para el Trabajo y la Previsión Social. -----

Ahora bien, en vía de ALEGATOS la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ** manifestó en la Audiencia de Ley de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, visible a foja **45** de autos, que "...en uso de la palabra la compareciente manifiesta: que es lo mismo que está plasmado en mi escrito de defensa, siendo todo lo que deseo manifestar..." -----

En dicho escrito de contestación la incoada en la Audiencia de Ley, celebrada en fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, no menciona algún Apartado de Alegatos.

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones de la Incoada se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo **285** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo **45**, siendo que de todo lo vertido en su escrito de defensa se advierte su aceptación expresa, sobre la omisión de dar cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Intereses, en el periodo que debía realizarla, razón por la cual las manifestaciones plasmadas en su escrito de defensa no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo. -----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo **286** del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo **45** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016

aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar la omisión atribuida a la instrumentada. -----

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que:

*“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...”*-----

Por su parte la fracción **XXII** del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el:

*“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*-----

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día dieciséis de diciembre del año dos mil quince, con el cargo de Directora para el Trabajo y la Previsión Social adscrita a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, como quedó acreditado con el “Nombramiento”, de la misma fecha, firmado por la ciudadana

DE UNIDAD DE  
DENUNCIAS Y RESPON

16/27

EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016

Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la **Política Quinta** que:

*"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"*-----

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece que:

*"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."*-----

De lo anterior, se advierte que la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ** al iniciar funciones con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, atento al nombramiento que le fue expedido por la ciudadana Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, tenía la obligación de presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso, esto es, en el periodo que va del dieciséis de diciembre del año dos mil quince al catorce de enero del año dos mil dieciséis, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha Declaración de Intereses fue presentada hasta el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por la **CIUDADANA MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ** en Audiencia de Ley del trece de mayo de dos mil dieciséis y con la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a

FACTURA DE UNIDAD  
 COPIAS, DENUNCIAS Y F.

17/27

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias  
 y Organos Desconcentrados.  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias  
 y Organos Desconcentrados "B".  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al  
 Empleo  
 José Antonio Torres Xocongo No. 58, esquina con Fernando de  
 Alva Ixtlilxochitl, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc,  
 Código Postal 06820.  
 Tel: 57093233 Ext. 1029



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016

la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente. -----

Así las cosas, considerando que la implicada no dio cumplimiento a la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedó acreditado conforme a derecho que la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, debió de observar lo dispuesto en el artículo **47** en su fracción **XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido del *Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo dentro del plazo señalado, como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.*-----

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo **54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a

LA DE UNIDAD DEPENDI  
S. DENUNCIAS Y RESP.

18/27



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016

derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó a la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo, puesto que en su carácter de Directora para el Trabajo y la Previsión Social adscrita a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto que al ingresar a laborar en fecha dieciséis de diciembre de dos mil noventa y cinco, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas*

FINANCIAS

19/27

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias  
y Organos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias  
y Organos Desconcentrados "B".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al  
Empleo  
José Antonio Torres Xocongo No. 58, esquina con Fernando de  
Alva Ixtlixochitl, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc,  
Código Postal 06620.  
Tel. 57093233 Ext. 1029



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016

de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su Declaración de Intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el periodo que va del dieciséis de diciembre de dos mil quince al catorce de enero del año dos mil dieciséis, es decir, dentro de los treinta días a partir de su ingreso como servidor público en el cargo mencionado, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que la servidora pública de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su Declaración de Intereses en el periodo establecido por la norma, sí la presentó en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar a la servidora pública en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir como servidor público adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. -----

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;* -----

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, manifestó que percibe un sueldo mensual aproximado de [REDACTED] en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, que contaba con [REDACTED] y que actualmente se desempeña como Directora para el Trabajo y la Previsión

20/27


**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016**

Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo **285** del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener [REDACTED] le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad administrativa en que incurrió. -----

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público". -----*

Es de considerarse, que la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, como Directora para el Trabajo y la Previsión Social, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la incoada, era alto, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tiene el cargo de Directora para el Trabajo y la Previsión Social, por lo que se encuentra sujeta al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo desempeñado, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se advierte del oficio número CG/DGAJR/DSP/2869/2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, [REDACTED] no obstante dicho registro fue cancelado, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos **280, 281, 285, 286 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado, lo que

FATURA DE IMPORTE

**21/27**





EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016

por lo que al incurrir en la irregularidad administrativa atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----

*Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----*

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, en la Administración Pública del Distrito Federal, que es de diez años aproximadamente tal y como ella lo refirió, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, concluye que la incoada, contaba con experiencia para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. -----

*Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----*

Se considera que la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, [REDACTED] lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/2869/2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, visible a foja 82 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna el día veinticuatro de mayo de la anualidad que transcurre, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó que la instrumentada [REDACTED], también lo es que se advierte de dicho curso que este registro fue cancelado, por lo que se determina que la servidora pública en comento a pesar de que se instauró un procedimiento administrativo en su contra dicho registro fue cancelado. -----

*Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". -----*

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, no se desprende que la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----

MI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016

Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Directora para el Trabajo y la Previsión Social, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa firme, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que no cumplió con su obligación de presentar su Declaración de Intereses en el periodo establecido por la norma, presentándola de manera extemporánea en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, incumpliendo con ello lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, con el cargo de Directora para el Trabajo y la Previsión Social adscrita a la Dirección General de Trabajo y previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y no presentó dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, la Declaración de Intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados; es decir, en el periodo que va del dieciséis de diciembre del año dos mil quince al catorce de enero del año dos mil dieciséis, ya que la misma fue presentada hasta el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegar a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, [REDACTED], por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señaladas con antelación, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como servidora pública adscrita a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; de igual forma, debe decirse que el servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, incurrió en la irregularidad

REDACTED  
REDACTED  
REDACTED

JAS. DENUNCIAS Y RESOLUCIONES

24/27

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados "B".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo  
José Antonio Torres Xocongo No. 58, esquina con Fernando de Alva Ixtlilxochitl, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06820.  
Tel. 57093233 Ext. 1029



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016

administrativa que ha sido previamente descrita, no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, presentándola de manera extemporánea en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera realizarla en tiempo. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada [REDACTED], circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o perjuicio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

CONTRALORIA INTERNA  
SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO  
FATURA DE INGRESOS

*i. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*

*ii. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

25/27



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016

- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la omisión desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar, que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta Resolución Administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Directora para el Trabajo y la Previsión Social adscrita a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. -----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

26/27


**EXPEDIENTE: CI/STF/D/0053/2016**

**SEGUNDO.** La servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Se impone a la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción **II** del artículo **53** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **64** fracción **II** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción **II** del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**. -----

**SEXTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, a efecto que se inscriba a la servidora pública **MARÍA TERESA BRAVO GÓMEZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

**SÉPTIMO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, LA CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, MAESTRA IVONNE BEATRIZ GARCÍA LUNA. -----

KOP

 FATURA DE UNIDAD  
 DEJAS. DENUN...

27/27